

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código:</b> F-PI-022
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 32

---

## Designación del *Curador Ad Litem*: gratuidad y carencia de defensa eficaz

JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ  
MATEO ARBOLEDA GIL

[Junio 10 de 2017]

### TABLA DE CONTENIDO

1. [FICHA GENERAL DEL ANTEPROYECTO](#)
2. [FORMULACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO](#)
3. [PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO](#)
4. [CRONOGRAMA](#)
5. [ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL](#)
6. [RESPUESTA DEL COMITÉ](#)

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 2 de 32

Fecha de solicitud
Junio 10 de 2017

Señores.  
 COMITÉ DE PRACTICA/TRABAJOS DE GRADO  
 FACULTAD DE DERECHO  
 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO  
 Envigado, Antioquia.

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: Designación del <i>Curador Ad Litem</i> : gratuidad y carencia de defensa eficaz.			
CODIGO DEL TRABAJO DE GRADO			
MODALIDAD DEL TRABAJO DE GRADO:			
Trabajo investigativo		Práctica profesional	
Empresarismo		Diplomado a profundidad	X
Otro: _____			
<b>Nombre completo de los estudiantes</b>	<b>C.C.</b>	<b>Teléfonos y Correo electrónico</b>	<b>Firma</b>
Julián Andrés Restrepo Muñoz		300 594 90 18 julianrestrepomz@hotmail.com	
Mateo Arboleda Gil		301 780 60 47 mateo.arboleda.gil@gmail.com	
ASESOR SUGERIDO:			Cedula N°
Teléfono:		Correo electrónico:	
Como profesional estoy en capacidad de asesorar el presente trabajo de grado, conozco y acepto el Reglamento de trabajos de grado/practica Institucional:			
Firma del asesor sugerido : _____			

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 3 de 32

### 1. FICHA GENERAL DEL TRABAJO DE GRADO

**Objetivo General:**

Determinar si el pago de honorarios al *Curador Ad litem* es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia.

Duración del trabajo de grado (en meses): 3 meses.

Presupuesto total:  
\$900.000

Fuentes de Financiación:

FUENTES			TOTAL
Estudiantes	IUE	Externa	
900.000			\$900.000

Descriptores / Palabras claves:

- Curador Ad Litem.
- Derecho constitucional.
- Administración de justicia.
- Gratuidad.
- Defensa eficaz.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 32</b>

## 2. FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO

### **Planteamiento (formulación) del problema**

El numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso estableció que:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad con la normativa anteriormente citada, se puede analizar que el legislador fusionó los conceptos del “Curador Ad Litem” (defensor de persona ausente) con el concepto de defensor de oficio (defensor por amparo de pobreza) y además estableció su función de manera gratuita y obligatoria, generando un trato diferencial frente a los *curadores ad litem* con respecto a los demás auxiliares de justicia (secuestres, liquidadores, partidores, traductores, etc.) y, por ende, una vulneración al principio de igualdad en el derecho de recibir remuneración.

También el legislador, específicamente en el Título V de la Ley 1564 de 2012, señaló como un solo grupo a los Auxiliares de Justicia y clasificó a los *Curadores Ad Litem* en el

mismo colectivo, por lo que se contradice y además excluye a los mismos con la cancelación de los respectivos honorarios que fueron reconocidos por el artículo 47 de la misma ley en referencia a que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los honorarios respectivos, los cuales deben representar una equitativa retribución.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-083 del 2014 acepta que existe “trato diferente” bajo la justificación de que propende por un fin legítimo: la protección de derechos fundamentales tales como la defensa y el acceso a la justicia, a través de un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo (libertad legislativa); además, acepta que es una carga del Estado trasladada al particular, pues consideró que no es desproporcionada y que se inspira en el contexto filosófico al “deber de solidaridad” por ser Colombia un Estado Social de Derecho.

En el derecho penal colombiano existe la figura denominada “Defensor Público”, la cual se encuentra enmarcada en el numeral 4° del artículo 283 de la Constitución Política de 1991 y específicamente en los artículos 21 y 22 de la Ley 24 de 1992, los cuales determinan lo siguiente:

La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 32</b>

Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este artículo.

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado (art. 21).

La Defensoría Pública se prestará:

1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.
2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.
3. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus Directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales, dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.
4. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

Para los efectos anteriores y todos los de ley, homológase el desempeño como Defensor Público al del servicio jurídico voluntario de que trata el Decreto extraordinario 1862 de 1989, dentro de las condiciones que determine el reglamento expedido por el Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública certificará sobre el cumplimiento del servicio.

**PARÁGRAFO.** El Defensor del Pueblo podrá celebrar convenios con las universidades o facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, a fin

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 32</b>

de que ellas presten el apoyo académico y logístico necesario a los Defensores Públicos que sean seleccionados o aceptados por la Defensoría Pública, a la que corresponde la coordinación y la supervisión operativa del cumplimiento de los convenios (art. 22).

De lo anterior, se puede evidenciar que los conceptos de Defensor Público y *Curador Ad Litem* tienen finalidades u objetivos similares en cuanto a que los dos protegen el derecho de defensa sobre la parte más vulnerable (ausente o pobre), garantizando así una igualdad de armas en los distintos procesos; sin embargo, se diferencian no sólo en la materia de estudio, sino en que el Defensor Público hace parte de la planta de cargos o son contratados por la Defensoría del Pueblo.

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C-083 de 2014 que “los recursos presupuestales de que dispone la Defensoría del Pueblo, deben ser distribuidos de manera equitativa y eficiente, de tal suerte que la apelación al defensor de oficio sea una situación realmente justificada y excepcional”. En ese sentido ¿para los recursos del Consejo Superior de la Judicatura no aplica tal suerte?

Al respecto, claramente el legislador y la Corte Constitucional no pueden justificar el traslado de responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia a los particulares con el fundamento de falta de recursos, fácilmente la Corte dicta una cátedra al principio de solidaridad y de libertad de configuración legislativa aduciendo que es proporcional y razonable, sin debatir realmente que va en contra del principio de igualdad. Ese principio

de solidaridad no es fundamento suficiente y no pesa más cuando se ponderan los dos principios. Estos se pueden garantizar de igual manera, toda vez que se pueden ser solidarios y respetar el principio de igualdad, exigiendo solidaridad a todo el grupo de auxiliares de justicia o pagando los honorarios de todos.

El debate de fondo es que el pago de los honorarios de los *Curadores Ad Litem* no obstruye el acceso a la justicia de los más vulnerables (pobres o ausentes), al contrario garantiza con más efectividad la defensa y le da igual importancia al trabajo del Curador frente a los demás auxiliares de justicia, respetando ampliamente los derechos al acceso a la justicia y defensa que tiene el débil y el derecho a la igualdad que tiene el *Curador Ad Litem*, pues ya se convierte en solidaria la carga que impone el Estado al particular, pero sobrepasa esa solidaridad cuando aún ni se le pagan los respectivos honorarios a que tienen derecho, suficiente es imponer la figura bajo el concepto de “forzosa aceptación”.

Es por esta razón, y de acuerdo con los anteriores lineamientos, que la presente investigación pretende desarrollarse teniendo en cuenta el siguiente interrogante:

¿Son suficientes los motivos de la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014 para explicar el tratamiento diferente que se le da a los *Curadores ad litem* frente a los demás auxiliares de justicia en referencia a la aceptación forzosa y el desempeño gratuito de su cargo?

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 32</b>

### **Justificación**

El análisis de la problemática sobre la designación gratuita y obligatoria de defensor de oficio como *Curador Ad Litem* en el nuevo Código General del Proceso pretende sentar una posición diferente o refutar la teoría planteada por la Corte Constitucional, haciendo énfasis en la existencia de una vulneración al derecho de igualdad, comprobando que el pago de honorarios no obstruye el acceso a la justicia del más vulnerable (pobres o ausente) y que antes garantiza con más efectividad la defensa, otorgándole igual importancia al trabajo del Curador frente a los demás auxiliares de justicia y respeta ampliamente los derechos al Acceso a la justicia y defensa que tiene el débil y el derecho a la igualdad y el trabajo que tiene el Curador Ad Litem.

Ahora bien, no sólo se pretende refutar la posición de la Corte Constitucional, también la posición del legislador, ya que se considera que existe un amaño en la ley para llenar vacíos en la administración de justicia, los cuales se traducen en la falta de recursos de la rama judicial para el sostenimiento de sus obligaciones.

El desarrollo de esta investigación tendrá como soporte teórico principalmente los fundamentos de la Sentencia C-083 de 2014, por medio del cual se demanda la inconstitucionalidad del artículo 48 parcial de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente se declara la exequibilidad del mismo.

Se plantea como el principal soporte dicho pronunciamiento, ya que la Corte Constitucional colombiana desarrolla una teoría con base en criterios aparentemente objetivos, razonables, con dimensiones sociales y legales para fundamentar que no se viola los derechos de igualdad y trabajo de los abogados que son nombrados como *Curadores Ad Litem*.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos hechos por la misma Corte en Sentencia C-159 de 1999, toda vez que existe una contradicción con lo anteriormente enunciado, pues en dicha providencia se señaló que efectivamente hay que reconocerles los derechos de los honorarios a los *Curadores Ad Litem*.

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante (Corte Constitucional, 1999, C-159).

Aunado a lo anterior se observa que las disposiciones de la Corte Constitucional violentan de manera directa la Constitución Política de 1991, específicamente su artículo 13, el cual predica que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Con lo anterior, sin duda, se evidencia una problemática al excluir a los abogados que se encuentran en la lista de auxiliares de la justicia del pago de honorarios correspondientes a su esfuerzo laboral, teniendo en cuenta que ello conlleva muchas razones de fondo que perjudican la integridad personal, y sobre todo porque se observa una indiscutible diferenciación de los *Curadores Ad Litem* con los demás auxiliares de la justicia.

Insuficiente con un ataque a la igualdad, se encuentra también que debido a que se ejerce una discriminación sobre la profesión de la abogacía, existe un impedimento económico-laboral para los que de una u otra forma buscan subsistir dignamente con su

trabajo, lo cual se impide y contraría lo que preceptúa la Carta Superior en su artículo 25, el cual señala expresamente que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como se observa, la Constitución Política de 1991 busca proteger a los trabajadores que ejercen su profesión en condiciones dignas y justas, por lo cual, teniendo en cuenta las dificultades que trasciende la justicia, no es nada fácil ejercer una profesión como la abogacía, y menos aun cuando se entorpece y demora un proceso judicial por diferentes fallas en el sistema y además por déficit presupuestal.

Finalmente, la presente investigación se justifica en la medida en que también se puede hablar de una involución de la figura del *Curador Ad Litem*, pues al contrario lo que ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 2014, igualmente hay que decir que a esta figura se le ha quitado un alto grado de influencia en el desarrollo de su labor. Esta última cuestión se abordará teniendo en cuenta la siguiente premisa sobre el *Curador Ad Litem*:

(...) fue colocado ahora de manera obligatoria y gratuita en cabeza de los abogados que habitualmente ejercen el litigio, sobre la concepción de que la labor del Curador Ad Litem es diferente a todas las demás de los auxiliares de la justicia, porque debe desarrollarse durante todo el transcurso del proceso judicial hasta que se haga parte el demandado y no sobre etapas muy precisas y concretas del mismo, como lo hacen los otros auxiliares. Sumado a que es una función social que pregona

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-22</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 13 de 32</b></p>

el Estado Social de Derecho de la Carta Política, por el principio constitucional de solidaridad y dado que es un cargo que se desprende de la ley y no de una modalidad contractual (Gutiérrez, Vargas y Rocha, 2014, p. 99).

**Objetivo general:**

Determinar si el pago de honorarios al *Curador Ad litem* es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia.

**Objetivos específicos:**

Establecer una postura contraria a la de la Corte Constitucional en Sentencia C-083 del 2014, toda vez que, independiente de las justificaciones constitucionales, existe un trato diferencial entre los *curadores ad litem* y los demás auxiliares de justicia que propende a la vulneración del derecho de igualdad.

Identificar la contradicción de conceptos de la Corte Constitucional entre la Sentencia C-159 de 1999 y la Sentencia C-083 del 2014, por medio de las cuales se reconoció la remuneración que le corresponde a los auxiliares de justicia y se declara la exequibilidad del numeral 7° del artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 que determinó la gratuidad y obligatoriedad del desempeño del *Curador Ad Litem*, respectivamente.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 14 de 32</b>

Comparar el concepto de Defensor Público en el derecho penal con el concepto de *Curador Ad litem* en el Nuevo Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ambos cumplen un mismo objetivo: garantizar el derecho constitucional de defensa y la igualdad de armas.

### **Marco de referencia**

#### **Antecedentes investigativos**

Los antecedentes investigativos, tanto nacionales como internacionales, son diversos sobre asuntos relacionados con el *Curador Ad Litem*.

A nivel nacional se encuentra en primer lugar el trabajo de Rojas (2005), en el que se destaca que hasta el año 2004 aproximadamente en Colombia no se admitía discusión alguna sobre la posibilidad o facultad para que un curador ad litem designado para representar a un demandado contumaz o no localizado, bien en proceso ordinario o generalmente en los procesos ejecutivos, presentara o formulara la excepción de prescripción de la obligación o de la acción cambiaria o la ejecutiva a nombre de su representado. Casi era sacrilegio jurídico, dice el autor, pensar lo contrario y resultaba impensable atacar la legitimación del curador ad litem, para proponer tal defensa, so pena, generalmente, de ser tildado casi como ignorante jurídico en esa materia. Sin embargo, con el trascurso del tiempo, y presentadas varias circunstancias, en el ejercicio profesional

de muchos litigantes demandantes, que pudiesen considerarse desventajosas, al enfrentarse a la excepción de prescripción formulada por un curador ad litem, pues el demandante, no pocas veces, sentía luchar contra una parte con escudo legal invencible e incontrovertible.

Igualmente está el trabajo realizado por Gutiérrez, Vargas y Rocha (2014), en el que se hace una reflexión en la que se analiza la delegación que hace el juez en otra persona diferente al demandado en desobediencia o en incapacidad para comparecer, para de esta forma mostrar que no se está cumpliendo con la verdadera finalidad que busca tal delegación, a pesar de las reformas procesales que se han dado con respecto a la figura y sobre quién recae esta defensa, ya que para los investigadores dichos patrones se constituyen en una herramienta más para llenar un vacío del que está ausente y no para la protección de sus derechos y de esta forma poder garantizar una tutela y una igualdad entre las partes que concurren al proceso, constituyéndose por tanto en un instrumento aunque obligatorio, carente de defensa técnica y revestido de parcialidad, ante las disposiciones de la legislación actual y las reformas traídas por el Código General del Proceso.

Del mismo modo se halla la investigación de Solano y Zamudio (2014), en la que se buscó determinar la posibilidad que existe dentro del procedimiento monitorio, de implementar figuras como el emplazamiento y curador ad litem, con el fin de garantizar el

derecho de defensa y además abrirle las puertas a los acreedores para que puedan acceder a este trámite, ya que actualmente si no se conoce el paradero del deudor no se puede iniciar este trámite. Para demostrar que tales figuras efectivamente garantizarán el debido proceso, los autores investigan el proceso monitorio en Colombia con la estructura de éste en diferentes países y argumentan cómo implementar el emplazamiento y el nombramiento del Curador Ad Litem dentro del proceso monitorio.

### **Marco teórico**

#### **1) El debido proceso en Colombia**

De acuerdo con el artículo 29 la Constitución Nacional, el debido proceso es un principio jurídico del derecho procesal judicial, a partir del cual cualquier persona tiene el derecho a ciertas garantías, las cuales buscan garantizar el resultado justo y equitativo en cada proceso llevado a cabo; así mismo, éste permite que las personas tengan la oportunidad de ser oídas o escuchadas y, por tanto, hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad competente.

Al respecto de lo anterior, cabe destacar lo que expone literalmente la Constitución Política de 1991:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (art. 29).

Según Pérez (2011), el debido proceso está cimentado bajo la premisa básica del Estado de Derecho, en la cual se le otorga facultad a todo ciudadano para que pueda exigir en la actuación jurídica, el pleno derecho de las normas y de los actos que le atañen al Estado en cada caso específico al aplicar la ley sustancial; ello significa, de acuerdo al artículo 29 constitucional, que el proceso o juicio debe ceñirse a las leyes que existen respecto al acto impugnado, ante el juez o tribunal competente y cumpliendo las formas de cada juicio en concreto.

En suma, el debido proceso se refiere a la máxima expresión de las garantías fundamentales y desacatar tal expresión se vuelve una cuestión que puede ser alegada a través de la violación al debido proceso en su sentido más amplio, haciendo parte de éste,

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 18 de 32</b>

generalmente, la ley penal, un juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en verdaderas condiciones de igualdad, el cumplimiento de las formas propias de cada proceso específico: adecuado y eficaz aplicación de la ley penal, presunción de inocencia, defensa (técnica y material), proceso público y sin retrasos injustificados, principio de contradicción, imparcialidad, doble instancia, etc.

## **2) ¿Qué es el derecho de acceso a la administración de justicia?**

El Estado Social de Derecho es un proceso social en el que intervienen tanto el Estado como la sociedad, situación que necesariamente convierte a los poderes de la sociedad en inmediatamente políticos; ahora, como se puede explicar desde Durán (2001), los poderes tanto del Estado como de la sociedad, no se interpretan como sistemas distintos, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades relacionadas de manera compleja, sin límites definidos. Así, el concepto de Estado Social de Derecho implica la interacción de Estado y Sociedad; pero para que haya una interrelación adecuada entre el Estado y la Sociedad, es necesario que el Estado le garantice a la sociedad todos los preceptos y mandatos constitucionales y uno de ellos es el acceso a la Administración de justicia.

Una cosa es cierta y es que “la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia” (Corte Constitucional, 1994, T-275); en este sentido, entonces, la justicia tiene como objeto la búsqueda de una decisión que además de ser válida respecto de las normas

existentes y aplicables y de la correcta interpretación de las mismas, sea verdadera respecto de los hechos que se someten a su consideración y, en consecuencia, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron, por ejemplo, en un litigio judicial.

El acceso a la administración de la justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso, sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realidad de los valores jurídicos fundamentales (Corte Constitucional, 1993, T-173).

Es importante resaltar que no sólo la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso de todas las personas a la administración de justicia, sino que se debe tener en cuenta el Código General del Proceso, el cual garantiza dicho derecho, lo mismo que unos términos perentorios.

La Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia a través de la Sentencia C-294 de 1995, sintetiza lo enunciado en sentencias anteriores y además define unos presupuestos básicos que le sirven al sistema judicial y a la sociedad en general, para evaluar el funcionamiento del acceso a la administración de justicia; estos conceptos son: administración de justicia; derecho de

defensa; celeridad; eficiencia; sanciones; la responsabilidad del Estado.

El acceso a la justicia pertenece al género de los derechos procesales fundamentales, los cuales involucran la posibilidad de acceder al sistema judicial, pero también conllevan la posibilidad de que las decisiones de los jueces se hagan efectivas en la vida diaria de las personas y se espera, por tanto se produzca los beneficios sociales esperados; para ello, se requiere de unas condiciones mínimas, sin las cuales no sería operante dicho acceso a la justicia: un ente ante el cual se pueda hacerlo; un marco normativo que regule la forma de hacerlo; un procedimiento que permita arribar a una decisión que tenga la virtualidad de ser imponible; y un ente que tenga capacidad de hacer cumplir la decisión (Corte Constitucional, 1995, C-294).

De igual modo, en Sentencia C-543 de 1992, la Corte estableció que el acceso a la administración de justicia requiere, por ende, de un sistema jurídico que contemple en un momento procesal definitivo, en el que con certeza, las resoluciones que se profieran sean actas para la concreción de los derechos.

La decisión judicial implica que debe producirse conforme a unas condiciones de legalidad, validez y de veracidad; de lo contrario la autoridad judicial estaría violando el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues incurriría en lo que la jurisprudencia constitucional ha calificado como “vías de hecho judiciales” (Corte Constitucional, 1994, T 231).

## **1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Ahora bien, las características del Estado Social se dan desde dos ángulos: su origen histórico y el reto social al que se enfrentan las sociedades de este siglo; por tanto, el Estado Social, como descendiente del Estado Liberal va a adaptar sus metas a sus propios fines; aunque de esta forma resulte, algunas veces, una mezcla de los principios del Estado Liberal con la nueva interacción Estado-Sociedad.

En sí, el Estado Social de Derecho apunta a que en una nación se procure la intervención, la gestión y, además, la planificación de una parte de la actividad económica para cumplir con sus fines sociales de Estado, lo que supone que éste no debe perseguir el beneficio económico, sino una distribución equitativa de la riqueza, con el propósito de conseguir el bienestar para la mayoría de la población.

Así mismo, otra de las características más importantes del Estado Social de Derecho es la importancia adquirida por el Poder Judicial en el nuevo sistema de distribución de poderes, pues entre sus funciones se encuentran la de ejercer el control de los actos de la Administración Pública, el control de constitucionalidad de las leyes y la función de guardianes de la Constitución por medio de los jueces.

Precisamente, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de contar con una adecuada y eficaz administración de justicia a través de la cual se deben hacer efectivos los parámetros establecidos en la Constitución Política: los derechos, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Estado-sociedad), con el propósito de alcanzar la convivencia social.

Las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sigo misma, con la intermediación del Estado (Nanclares, 1998, p. 7).

Uno de los presupuestos esenciales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Éste es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir, igualmente, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

El núcleo esencial de un derecho constitucional, por tanto, es aquella parte del derecho que es irreductible, que no puede desconocerse en ningún caso. El núcleo esencial del acceso a la justicia tiene que ver con la posibilidad de acudir ante el Estado para hacer valer un derecho y ello involucra la garantía de que se aplique el orden jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial, y sustentando su determinación en una valoración prudente de los hechos, de la normatividad y de los valores involucrados, logrando así la decisión más justa en derecho que se pueda esperar (Corte Constitucional, 1992, T-597).

Según Moreno (2000), la administración de justicia como parte integrante de la cosa-

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 22 de 32</b>

pública, debe someterse a la normatividad, prevaleciendo el derecho sustancial, pero además los términos procesales se observarán con diligencia, su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera, se establecen ciertos parámetros para llevar los asuntos de la administración de justicia: “El Debido Proceso” regulado por la Constitución y la ley.

### **Diseño metodológico**

#### **Enfoque:**

Se propone el desarrollo de una investigación de enfoque cualitativo, a través de la cual se realizará una valoración hermenéutico-jurídica a través de la cual se podrá determinar si el pago de honorarios al Curador Ad litem es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia.

#### **Tipo de investigación:**

Se llevará a cabo una investigación de tipo descriptivo, los cuales ayudan a encontrar información para efectuar análisis explicativos que generan un sentido de entendimiento sobre un fenómeno particular.

(...) los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos, comunidades, objetos, animales, hechos, etc.) (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 80).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se busca con el presente estudio es especificar propiedades, características y rasgos importantes sobre el pago de honorarios al *Curador Ad litem*, si efectivamente éste es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia.

**Fuentes:**

Para el caso de este estudio, sólo se emplearán aquí fuentes secundarias de información, que corresponden a documentos, textos, informes escritos, jurisprudencia, entre otros, con los cuales se pueda fundamentar este trabajo.

**Instrumentos para la recolección de información:**

Para la recolección de la información se hará uso de la revisión de literatura, la cual “implica detectar, consultar y obtener la bibliografía (referencias) y otros materiales que sean útiles para los propósitos del estudio, de donde se tiene que extraer y recopilar la información relevante y necesaria para enmarcar nuestro problema de investigación (Hernández et al., 2010, p. 53).

**Impacto y resultados esperados**

Ya que se trata de un tema poco debatido y abordado por la doctrina colombiana, con el desarrollo de los objetivos propuestos se espera contribuir a un análisis objetivo sobre si el

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 24 de 32</b>

pago de honorarios al Curador Ad litem es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia. Así, se espera producir un artículo científico que aporte a la dogmática de la discusión sobre nuestro objeto de estudio.

De esta forma, se espera dar cumplimiento a los diferentes objetivos propuestos en este anteproyecto, los cuales se desarrollarán a través de un artículo de síntesis en el marco del Diplomado en Profundidad de la Institución Universitaria de Envigado.

#### **Compromisos y estrategias de comunicación**

Toda la información recopilada será sometida a un estudio, valoración y análisis, partiendo de esbozos teóricos relevantes que ayuden a fundamentar este estudio. Una vez recopilada la información, se realizará la estructuración de los contenidos pertinentes, de acuerdo al juicio propio del equipo de investigación y del asesor asignado para este estudio.

#### **Bibliografía:**

Congreso de la República. (1992). *Ley 24. Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.690 de 15 de diciembre.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No 48.489 de julio 12.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-543*. Magistrado Ponente: José Gregorio

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b></p>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 25 de 32

Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-173*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-597*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-231*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-275*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-294*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-159*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-083*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Durán, V. M. (2001). *Estado Social de Derecho, democracia y participación*. Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos. Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001. Recuperado de [http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios\\_fundamentales/derecho\\_constitucional/18.pdf](http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho_constitucional/18.pdf)

Gutiérrez, R., Vargas, M., & Rocha, E. (2014). Curadores ad litem, evolución o retroceso en las reformas procesales de Colombia y el mundo. *Justicia Juris*, 10(2), 95-103.

Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

Moreno O., L. (2000). *Acceso a la administración de justicia*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Nanclares, A. (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. *Berbiquí*, (11), 6-19.

Pérez Z., H. (2011). *El concepto de estado social de derecho como argumento para*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-22</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 26 de 32</b></p>

*garantizar el derecho al debido proceso.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Rojas N., L. (2005). La teoría de la imposibilidad legal para que el curador ad litem formule en nombre del demandado la excepción de prescripción de una obligación. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 31(31), 77-84.

Solano A., L., & Zamudio M., S. (2014). *El emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem dentro del procedimiento monitorio en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 27 de 32

### 3. PRESUPUESTO GLOBAL DEL TRABAJO DE GRADO

RUBROS	FUENTES			TOTAL
	Estudiantes	IUE	Externa	
Personal	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Material y suministros	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Salidas de campo	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Bibliografía	\$ 100.000	\$ 0	\$ 0	\$ 100.000
Equipos	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
Otros	\$ 200.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 900.000</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 900.000</b>

	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	Código: F-PI-22
		Versión: 01
		Página 28 de 32

**4. CRONOGRAMA**

Actividad	Junio 2017				Julio 2017				Agosto 2017			
Elección del tema de investigación	X	X										
Redacción de anteproyecto		X	X	X								
Presentación anteproyecto					X	X						
Asesorías	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
Elaboración del artículo						X	X	X	X	X		
Revisiones							X	X	X	X	X	
Presentación texto final											X	
Sustentación												X

**5. ACTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

FECHA: Junio 10 de 2017.

NOMBRE DEL TRABAJO DE GRADO: Designación del Curador Ad Litem: gratuidad y carencia de defensa eficaz.

**1. OBJETIVO DEL TRABAJO DE GRADO.**

Determinar si el pago de honorarios al Curador Ad litem es un derecho constitucional en razón al trabajo realizado y si obstruye o no el acceso a la administración de justicia.

**2. PARTÍCIPES.**

Julián Andrés Restrepo Muñoz

Mateo Arboleda Gil

**3. DURACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. (CRONOGRAMA)**

<b>Actividad</b>	<b>Junio 2017</b>				<b>Agosto 2017</b>				<b>Septiembre 2017</b>			
<b>Elección del tema de investigación</b>	X	X										
<b>Redacción de anteproyecto</b>		X	X	X								
<b>Presentación anteproyecto</b>					X	X						
<b>Asesorías</b>	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X
<b>Elaboración del artículo</b>						X	X	X	X	X		
<b>Revisiones</b>							X	X	X	X	X	
<b>Presentación texto final</b>											X	
<b>Sustentación</b>												X

**4. VALOR TOTAL DEL TRABAJO DE GRADO**

\$900.000

**5. ORGANISMOS FINANCIADORES (Patrocinadores).**

Entidad	Cuantía
0	0

**6. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.**

Con el propósito de estimular la producción intelectual de los partícipes, de reconocer el esfuerzo de los organismos financiadores y de fomentar la aplicación social de los nuevos conocimientos, se establece que los beneficios netos correspondan, en parte a la Institución Universitaria, en parte a los partícipes, en parte a los organismos financiadores, y que se reserve otra parte para la puesta a punto y comercialización de los resultados.

Los beneficios se distribuirán, en forma porcentual de acuerdo a la siguiente tabla:

	<b>DERECHOS MORALES</b>	<b>DERECHOS DE EXPLOTACIÓN</b>
<b>PATROCINADORES</b>		
<b>ASESOR</b>		
<b>ESTUDIANTE</b>	<b>100 %</b>	<b>100%</b>
<b>IUE</b>		
<b>Total</b>	<b>100 %</b>	<b>100%</b>

**7. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.**

Además de cumplir diligentemente los deberes inherentes a su trabajo en el trabajo de grado, especialmente, especialmente se comprometen a

7.1 Guardar la reserva de la información de cualquier índole que sea suministrada o que se conozca en desarrollo de las actividades del proyecto, salvo cuando tenga autorización previa y escrita del responsable del mismo.

7.2 No gestionar ni presentar proyecto alguno que tenga relación directa o indirecta con el que colaboraron, aún después de su desvinculación del trabajo de grado, cuando con la tal divulgación se violen los derechos sobre la propiedad intelectual.

7.3 No reclamar derechos sobre la propiedad intelectual cuando se retiren voluntariamente o estatutariamente antes de la culminación del trabajo de grado.

**8. CAUSALES DE RETIRO.**

El retiro podrá ser voluntario o podrá ser motivado por el incumplimiento de las

obligaciones de una de las partes.

**9. FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LOS RESPONSABLES DEL TRABAJO DE GRADO Y DE LOS PARTICÍPES.**

Julián Andrés Restrepo Muñoz  
Estudiante

Mateo Arboleda Gil  
Estudiante

\_\_\_\_\_  
Asesor

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO</b>	<b>Código: F-PI-22</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 32 de 32</b>

## 6. RESPUESTA DEL COMITÉ

Esta información será diligenciada por el Comité

Acta del Comité N°	Fecha del Comité

### RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

ACEPTADA	RECHAZADA	EN REVISIÓN

### OBSERVACIONES:

Recibido:

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Coordinador trabajos de Prácticas/ trabajo de grado

Fecha: \_\_\_\_\_

Facultad de Derecho